



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-47/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango,¹ que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana² de dicha entidad, en el que aprobó el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico, y de campaña a los diversos institutos políticos con acreditación, para el ejercicio fiscal 2024.

Palabras clave: *Financiamiento ordinario; financiamiento para gastos de campaña; equidad; pago de lo indebido; cumplimiento de sentencia.*

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Tribunal local.

² En adelante Instituto.



I. Inicio de proceso electoral. El primero de noviembre dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el que se renovará la integración del Congreso del estado de Durango.

II. Acuerdo IEPC/CG32/2023. El trece de junio, en cumplimiento a la ejecutoria TEED-JE-002/2023, que a su vez fue dictada en cumplimiento a la emitida en el diverso SG-JRC-13/2023, el Consejo General del Instituto emitió los Lineamientos para llevar a cabo el reintegro del monto de financiamiento público local ministrado al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022.³

III. Acuerdo IEPC/CG56/2023. El dieciocho de octubre, el Consejo General del Instituto determinó el importe de financiamiento público local que recibirán los partidos políticos con acreditación, mismo que será destinado a cubrir el gasto ordinario, específico y de campaña para el año 2024.

IV. Acuerdo IEPC/CG67/2023. El catorce de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo que estableció el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña a los diversos institutos políticos con acreditación, para el ejercicio fiscal 2024.

V. Juicio electoral local (acto impugnado). En desacuerdo con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática⁴ interpuso juicio electoral, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral con la clave TEED-JE-026/2023.

³ En adelante Lineamientos.

⁴ En adelante PRD, parte actora o partido político actor.



El trece de diciembre posterior, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva en el sentido de confirmar el Acuerdo entonces controvertido.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia local, el PRD interpuso ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-47/2023** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado Durango, relacionada con el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña de 2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo General 7/2017** de la Sala Superior de este Tribunal mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.



de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1.Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el PRD fue notificado el catorce de diciembre pasado y la demanda fue interpuesta el dieciocho siguiente, es decir, al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y Personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político, y Gamaliel Ochoa Serrano tiene acreditada su personería como representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto local, por así haberse reconocido por la autoridad

⁷ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



responsable primigenia y mediante el informe circunstanciado rendido en el presente juicio.

d) Interés jurídico. El PRD cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del mismo partido político que interpuso el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada y considera que le causa agravio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.⁸

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte promovente precisa que se vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁹

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo por el cual se estableció el calendario

⁸ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña a los diversos institutos políticos con acreditación, para el ejercicio fiscal 2024 y, en ese sentido, puede incidir en el próximo proceso electoral al que tenga derecho a participar al presuntamente estar involucrado financiamiento relativo a dicho proceso comicial.

Lo anterior, también de conformidad con las jurisprudencias 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** y/o 7/2008 de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se determine respecto de las ministraciones de financiamiento que serán otorgadas en el 2024.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente juicio.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida



De la lectura de la sentencia impugnada se observa que, para dar contestación a los agravios entonces expuestos por el partido político actor, el Tribunal local estableció el contexto sobre el cual se originó aquel juicio, precisando lo siguiente:

1. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el PRD solicitó al Instituto la entrega de financiamiento público para los meses de septiembre a diciembre de esa anualidad, en virtud de haber obtenido el 3% en la elección de gubernatura celebrada ese año.
2. El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEPC/CG127/2022, el Consejo General del Instituto negó la petición.
3. Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso juicio electoral local que fue registrado con la clave TEED-JE-145/2022 mediante el cual determinó revocar el Acuerdo entonces reclamado.
4. Derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre posterior, el Consejo General de Instituto emitió en cumplimiento el Acuerdo IEPC/CG134/2022.
5. No obstante, el Partido del Trabajo¹⁰ había controvertido la sentencia del TEED-JE-145/2022 y, mediante el diverso SG-JRC-69/2022, se revocó la sentencia local, produciendo la reviviscencia del Acuerdo IEPC/CG127/2022.
6. Por tanto, el PT solicitó al Instituto la devolución de la prerrogativa que le había sido descontada indebidamente, de acuerdo con lo resuelto en el SG-JRC-69/2022; no obstante, dicho Instituto le contestó que su petición a través del IEPC/CG03/2023 en el sentido de que no podía ser atendida de manera favorable porque versaba sobre actos consumados de imposible reparación, ya que la totalidad del recurso correspondiente al ejercicio fiscal 2022 había sido entregado a los distintos partidos políticos previo a la sentencia de la Sala Regional, por lo que ya no contaba con recursos para solventar lo pedido.

¹⁰ En adelante PT.



7. En contra de dicha respuesta, el PT interpuso juicio electoral local que se registro con la clave TEED-JE-002/2023 y confirmó el Acuerdo del Instituto.
8. No obstante, mediante sentencia del juicio SG-JRC-13/2023, se revocó la sentencia local TEED-JE-002/2023 y se ordenó que el Tribunal local dictara otra en la que *analizara la constitucionalidad y legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado, y en su caso, ordenara al Consejo General del Instituto que en el proyecto de presupuesto del 2024, realizara los ajustes necesarios a fin de compensar y entregar al PT las cantidades que le fueron indebidamente no entregadas y se reintegrara el monto de financiamiento pagado indebidamente al PRD; ello, previo emisión de Lineamientos que seguirá para ese fin.*
9. Por tanto, el cinco de junio del presente año, el Tribunal local emitió de nueva cuenta sentencia TEED-JE-002/2023 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.
10. Derivado de lo anterior, el trece de julio posterior, mediante Acuerdo IEPC/CG32/2023, el Consejo General del Instituto emitió los *“Lineamientos para llevar a cabo el reintegro del monto del financiamiento público local ministrado al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022”*.
11. El dieciocho de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo IEPC/CG56/2023, mediante el cual se determinó el importe que por concepto de financiamiento público local recibirían los partidos políticos con acreditación, destinado a cubrir el gasto ordinario, específico y de campaña para el año 2024.
12. Finalmente, el catorce de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEPC/CG67/2023, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos y que será destinado para cubrir el gasto ordinario, específico y de campaña.



Con base en lo anterior, el Tribunal local procedió a analizar el agravio del PRD en aquella instancia, consistente en la supuesta vulneración al principio de equidad porque, a su decir, se reducían las ministraciones de su partido y se incrementaban las del PT, por lo que las reducciones no podían ser aplicadas en año electoral, si no en un ejercicio presupuestal diverso al 2024.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral alegada por el PRD, porque la actuación del Instituto fue ajustada a lo que la Sala Regional había ordenado en el diverso SG-JRC-13/2023.

Precisó que a través del entonces Acuerdo controvertido, y al tenor de los Lineamientos, el Instituto redujo las ministraciones mensuales correspondientes al PRD por concepto de financiamiento público, únicamente en los rubros de gasto ordinario y específico atinente al 2024, sin afectar el correspondiente a los gastos de campaña para la obtención del voto, al cual tenía derecho de manera íntegra.

Asimismo, señaló que los Lineamientos no fueron controvertidos, por lo que adquirieron definitividad y firmeza.

Aunado, a que la reducción de los rubros de gasto ordinario y actividades específicas, también se reiteró en el acuerdo impugnado.

En ese orden de ideas, el Tribunal expuso los preceptos normativos de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ que establecen los conceptos de gasto ordinario, para actividades específicas y de campaña, concluyendo que el destino del financiamiento público relativo a los diversos rubros se

¹¹ En adelante LGPP.



encuentra ceñido a cubrir las actividades concernientes a cada uno de ellos.

Además, el Tribunal local estimó que el financiamiento público local que recibirían los partidos políticos para el 2024, establecido en el Acuerdo IEPC/CG56/2023, se calculó conforme a la normatividad y, en específico, el financiamiento para gastos de campaña tuvo como base el monto de financiamiento para gasto ordinario determinado previamente, por lo que los montos correspondientes al PRD y al PT se mantuvieron intactos.

II. Agravios.

1. Vulneración al principio de equidad por la incidencia del financiamiento ordinario en el proceso electoral

El PRD expone a manera de agravio que la sentencia impugnada vulnera lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución, que establece que los partidos políticos deben recibir en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias, permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales ya que, a su decir, la calendarización de la sanción no puede ser aplicada en un año electoral, por lo que tiene que realizarse en un ejercicio presupuestal diverso al 2024.

El partido político actor invoca el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución que establece: *“lo partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”*; al respecto, refiere que la letra “y” constituye un conector, estimando que de ello se interpreta que no todos los años es



posible la aplicación del postulado constitucional, toda vez que las entidades federativas no tienen procesos electorales todos los años.

Por otro lado, argumenta que, de una interpretación sistemática y funcional, se establecen diversas actividades orientadas al cumplimiento de las tareas institucionales de todo partido político que se complementan con los recursos de campaña para darle funcionalidad sistemática a los procesos electorales dentro del sistema.

Expone que con el recurso ordinario se financian los procesos electorales internos de los partidos políticos dentro de los procesos electorales para elegir a sus candidaturas, por lo que el gasto ordinario no se puede reducir sin afectar la capacidad de financiamiento de los procesos internos de selección de candidatos dentro del proceso electoral, afectando la igualdad y la equidad en la contienda.

Agrega que, sin recursos ordinarios en el proceso electoral, no se puede garantizar la capacidad de pagar los arrendamientos de oficinas y vehículos, sueldos y salarios para los trabajadores, insumos operativos, entre otros, que son los encargados de organizar los procesos internos de selección de candidatos; aunado a que a través del gasto ordinario se financia la propaganda institucional.

Debido a lo anterior, el partido político actor refiere que el gasto de campaña no atiende todas las necesidades inherentes al proceso electoral, siendo que el artículo 116 de la Constitución habla de “proceso electoral” y no de “campaña electoral”; con lo cual no se permite el financiamiento de la actividad interna de los partidos políticos con recursos de campaña para realizar los procesos internos de elección de candidaturas.



Por ende, estima que cualquier disminución a su financiamiento ordinario dentro de un proceso electoral impacta en su capacidad de participar conforme a su nivel de votación y financiamiento.

En ese mismo sentido, estima que el PT será objeto de financiamiento público que atenta contra el principio de equidad del proceso electoral.

Finalmente alega que la reducción del financiamiento no es su responsabilidad, por lo que la supuesta “devolución del pago de lo indebido” no le corresponde, siendo solo responsable de justificar el buen uso de los recursos públicos que pongan a su disposición.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el PRD es **infundado** porque, como lo determinó el Tribunal local, no existe una afectación a los principios de igualdad y equidad que deben regir en el actual proceso electoral de Durango, toda vez que las actividades que se encuentran establecidas o consideradas como gasto ordinario o actividades ordinarias permanentes no inciden de manera directa en el proceso comicial, razón por la cual la legislación lo distingue de los gastos de campaña.

Lo anterior, aunado a que se advierte que el partido político actor no contravirtió los acuerdos a través de los cuales se emitieron los Lineamientos para llevar a cabo el reintegro correspondiente, así como la determinación del importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos para el año 2024.



En efecto, esta Sala Regional observa que el PRD esencialmente argumenta que algunas de las cuestiones consideradas como gasto ordinario, inciden en el proceso electoral, razón por la cual alega que no puede hacerse el reintegro en año comicial.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución establece las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Entre otras directrices, se prevé que el financiamiento público, a que tienen acceso los partidos políticos, debe prevalecer sobre el privado y se debe destinar para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Norma Fundamental —invocado por la parte actora—previene en que *“...de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que ... los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...**” Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes...*”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 50 de la LGPP, el financiamiento público deberá ser destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **gastos de procesos electorales** y para actividades específicas.

Como se ve, contrario a lo que plantea la parte actora, atento a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal



respecto al tema, el financiamiento público que se destina a los partidos políticos durante los procesos electorales está destinado a las actividades tendientes a la obtención del voto, que no son otros más que los gastos de campaña electoral que se estiman diversos a los destinados para actividades ordinarias permanentes y de los específicos como se verá a continuación.

Para el caso de las **actividades ordinarias permanentes**, del artículo 72, párrafo 2, se desprende cuáles son los rubros que se consideran como **gastos ordinarios**, que son los siguientes:

- El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y,
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrán difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Asimismo, en el artículo 76, párrafo 1 de la LGPP indica que se entienden por **gastos de campaña** los siguientes:



- Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido



político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

- Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

De la misma manera, es importante destacar que los párrafos 2 y 3 del mismo artículo 76 de la LGPP, indican que **no se considerarán dentro de los gastos de campaña, los que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria**, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos internos y de sus organizaciones; además de que todos los bienes y servicios que se destinen a la campaña deberán tener como **propósito directo la obtención del voto en las elecciones**.

Por su parte, del artículo 74 de la LGPP se puede desprender que las actividades específicas son:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; y,
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

De la anterior normatividad, es claro que el legislador distinguió entre diferentes tipos de financiamientos:



1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias o gastos ordinarios;
2. Para gastos de procesos electorales o gastos de campaña; y,
3. Para actividades específicas.

En ese sentido, es posible desprender que los gastos ordinarios son aquellos que se relacionan con la operación ordinaria del partido político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que se tratan de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con sus fines constitucionalmente previstos.

Por su parte, los gastos de procesos electorales se entienden como gastos de campaña y tienen como finalidad la obtención del voto.

Es decir, contrario a lo que manifiesta el partido político actor, es claro que el legislador distinguió los gastos vinculados con los procesos electorales y los relativos a los gastos ordinarios.

El primero de los señalados tiene como finalidad la obtención del voto y el segundo, si bien puede generarse dentro o fuera de un proceso electoral, su naturaleza es diversa a los vinculados con un proceso electoral porque son permanentes y su finalidad primordial es la operatividad ordinaria del partido.

Incluso, el legislador dejó patente que dichos gastos no deben mezclarse al establecer que **no se considerarán dentro de los gastos de campaña, los que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria**, por lo que aún y cuando la parte actora de este juicio alegue que ciertas actividades que se encuentran dentro del rubro de gastos ordinarios se vinculan con



el proceso electoral, lo cierto es que la propia legislación deja patente que son conceptos de naturaleza diversa.

En esa tesitura, contrario a lo que pretende el PRD al afirmar que con recursos ordinarios financian los procesos electorales, la normatividad debe interpretarse en el sentido de que los gastos ordinarios o aquellos permanentes para el sostenimiento de actividades ordinarias no trascienden al proceso electoral.

Dicho razonamiento también se desprende de lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 75/2021, al manifestar que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo.

Las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico se deben destinar a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Mientras que las actividades tendientes a la obtención del voto, constituyen recursos que deben aplicarse única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican.



En ese caso, la SCJN consideró que no resultaba válido, como lo alega el recurrente, considerar que con la ejecución del laudo se pretenda limitar el desarrollo de las funciones que como entidad de interés público realiza. Además, que se provoque una participación inequitativa del partido político o su posible debilitamiento, o que con ello se afecten los rubros del financiamiento público relativos a la obtención del voto y el de actividades específicas que tienen un destino concreto.

En consecuencia, se coincide con lo razonado por el Tribunal Electoral en el sentido que, al no disminuirse el financiamiento público para gastos de campaña, el principio de equidad en la contienda no se encuentra trastocado.

Esto es así, porque desde la propia normatividad se establece un modelo de financiamiento público equitativo, en la medida en que el artículo 41 Constitucional prevé que el treinta por ciento de la cantidad total de financiamiento se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección inmediata anterior, esto es, de acuerdo con la fuerza electoral.

De tal forma, la equidad en el financiamiento público para los partidos políticos radica en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades relativas para la obtención del sufragio, atendiendo a las circunstancias propias de cada instituto político, de tal manera que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponde de acuerdo a su grado de representatividad, por esta razón el derecho de acceso al financiamiento público debe entenderse en función de las diferencias específicas de cada partido político.

De manera que, los partidos políticos cuentan inicialmente con un monto diferenciado de financiamiento público, pero el límite o



tope de gastos de campaña es el mismo para todos, con el fin de que la contienda electoral se dé en condiciones de equidad.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que no se trata de una reducción de financiamiento como lo considera el partido político actor, sino de un reintegro del monto que le fue pagado indebidamente, lo cual significa que no puede entenderse como una disminución en su financiamiento, lo que hace evidente que no se pone en riesgo la equidad en momento alguno, y tampoco deben verse afectadas sus actividades al tratarse de un recurso que no le correspondía.

Por otra parte, se considera que no es dable la interpretación que hace el partido político actor a partir de que el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso g) tiene un conector con la letra “y”, pues dicha circunstancia en modo alguno es indicativo para que la normatividad se interprete en el sentido que pretende.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido político actor no impugnó los acuerdos IEPC/CG32/2023 e IEPC/CG56/2023 relativos a la emisión de los Lineamientos, así como la determinación que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos en el año 2024, por lo que, como lo dispuso el Tribunal Electoral, estos adquirieron definitividad y firmeza y, desde dichos acuerdos, el Instituto determinó la reducción de las ministraciones mensuales correspondientes al PRD por concepto de financiamiento público en los rubros de gasto ordinario y específico atinente al 2024.

Finalmente, son inatendibles las manifestaciones relativas a su falta de responsabilidad, argumentando que la “devolución del pago de lo indebido” no le corresponde, al considerar que solo es responsable de justificar el buen uso de los recursos públicos que pongan a su disposición; ello porque dicha cuestión ya fue abordada en los precedentes relacionados con el presente



medio de impugnación de los que precisamente derivó la orden de reintegro para el proyecto de presupuesto del 2024.

2. Afectación al sistema de financiamiento

El partido político manifiesta que, al haber declarado inoperante su segundo agravio, la responsable incurrió en una afectación al sistema de financiamiento de los partidos políticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 y 116 Constitucional.

Aduce que se evadió la fórmula de aplicación para establecer el financiamiento público de los partidos políticos, porque el Tribunal Electoral no justificó constitucionalmente la transgresión a los principios rectores.

Refiere que el Tribunal Electoral no revisó de manera plena la controversia planteada, por lo que atentó contra los principios de independencia e imparcialidad, al pretender que con su recurso se dote a otro partido político, trastocando la equidad en el proceso electoral.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque el actor no controvierte las razones por las cuáles el Tribunal local también calificó como inoperante su entonces agravio ante esa instancia; aunado a que vierte manifestaciones genéricas cuando aduce que la responsable no revisó de manera plena la controversia.

Esto es así, porque de la lectura de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal Electoral declaró inoperante el segundo agravio de la parte actora porque, a su consideración, el PRD omitió exponer de manera razonada los motivos concretos por



los cuáles aducía afectaciones a los principios que rigen la función electoral.

En ese sentido, se considera que la parte actora debió expresar argumentos dirigidos a controvertir el motivo por el cual la autoridad responsable concluyó que su agravio era inoperante.

No obstante, en la demanda del presente juicio, la parte actora únicamente vierte argumentos genéricos que aluden a una supuesta afectación al sistema de financiamiento de los partidos políticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 y 116 Constitucional, sin atacar las consideraciones concretas establecidas por el tribunal local.

Lo anterior con sustento en las jurisprudencias de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹²** y **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”¹³**.

Asimismo, el agravio es inoperante porque si bien la parte actora aduce que el Tribunal local no revisó de manera plena la controversia planteada, no precisa cuáles aspectos considera que se dejaron de analizar para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de estudiar dicha cuestión.

¹² Décima Época; Registro 159947; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia común; Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.

¹³ Novena Época; Registro 178556; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005; Materia común; Tesis: IV.3o.A. J/3; Página: 1217.



En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperante los motivos de disenso del PRD, la sentencia controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 7/2017.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-47/2023

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.